

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Esteban Arboleda Giraldo y/o
Demandado	John Jairo Zea Osorio y/o
Radicado	0500131030112023-00031
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. En la medida de lo posible, y para una lectura más ágil y didáctica del expediente que facilite su estudio, se sugiere a la parte fragmentar en bloques ordenados el archivo 001 correspondiente a la demanda y sus anexos. Entre otras cosas, porque el sistema ofrece dificultades al descargar un archivo tan pesado.

SEGUNDO. En el poder extendido se indicará expresamente cada una de las personas naturales y jurídicas a las que pretende demandarse en el proceso.

En el caso de las personas jurídicas, tanto en la demanda como en el poder se les intitulará en la forma exacta en que figuran registradas en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

TERCERO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, orden en el cual se indicará, de ser el caso, el canal digital de contacto de cada uno de los demandantes, que no solo el del señor Esteban Arboleda Giraldo.

CUARTO. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros SA (art. 84, num. 2 del CGP).

Por ahí mismo, y para efectos de la notificación electrónica que eventualmente el demandante opte por realizar a la aseguradora, ha de tener en cuenta la dirección electrónica que con fines de notificación judicial aparece visible en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

QUINTO. Se unificarán las pretensiones de ambas víctimas en una sola demanda, en

la que de hecho se acumula la acción directa en contra de la aseguradora, como la pretensión de responsabilidad civil en contra del asegurado, en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio.

Y es que el Despacho no comprende la intención del demandante, por un lado, al formular dos escritos de demanda por separado, uno encabezado por el señor Esteban Arboleda Giraldo y otro por la señora Yenifer Andrea Mejía Agudelo; y por el otro, al formular ante esta sede un escrito de *“reclamación directa que irá en cuaderno aparte”*.

SEXTO. Se insta al señor apoderado a enfocarse en el proceso de esta causa.

Esto, ya que tanto en el poder como en la demanda, y en la solicitud de amparo de pobreza, existe disparidad en la nominación de los demandantes como de los demandados.

En ese orden se identificará con toda claridad en cada uno de los escritos en mención, los sujetos que conformarán la parte activa, como pasiva de la pretensión.

Asimismo, de solicitarse el amparo de pobreza, se hará por parte de quienes figuran como demandantes ya que el memorial en tal sentido aportado, hace mención de otras personas diferentes a las enunciadas como demandantes, aspecto que de todas maneras no es claro hasta el momento.

SÉPTIMO. De cara a la pretensión primera habrá de tener en cuenta el demandante 2 cosas a saber, conforme a las cuales habrá de adecuar los pedimentos:

a) Que la garante, y el asegurado y eventual responsable, no son solidariamente responsables del daño, sino que la aseguradora está obligada a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley; y

b) Que la aseguradora responde solo hasta el monto máximo asegurado.

OCTAVO. Al integrar los dos escritos de demanda, tendrá en cuenta las exigencias del artículo 82 en sus numerales 4, 5 y 6. En los escritos presentados y que se cuestionan en este estudio, se observa que intercala argumentos de orden jurídico con los hechos y todo lo que tiene que ver con los perjuicios y su sustento fáctico no presenta numeración

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b79c8fe87e749117dbccfda79d8571fc5a7e00cd124a1be7fd8ab7f79b0055**

Documento generado en 16/02/2023 01:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>